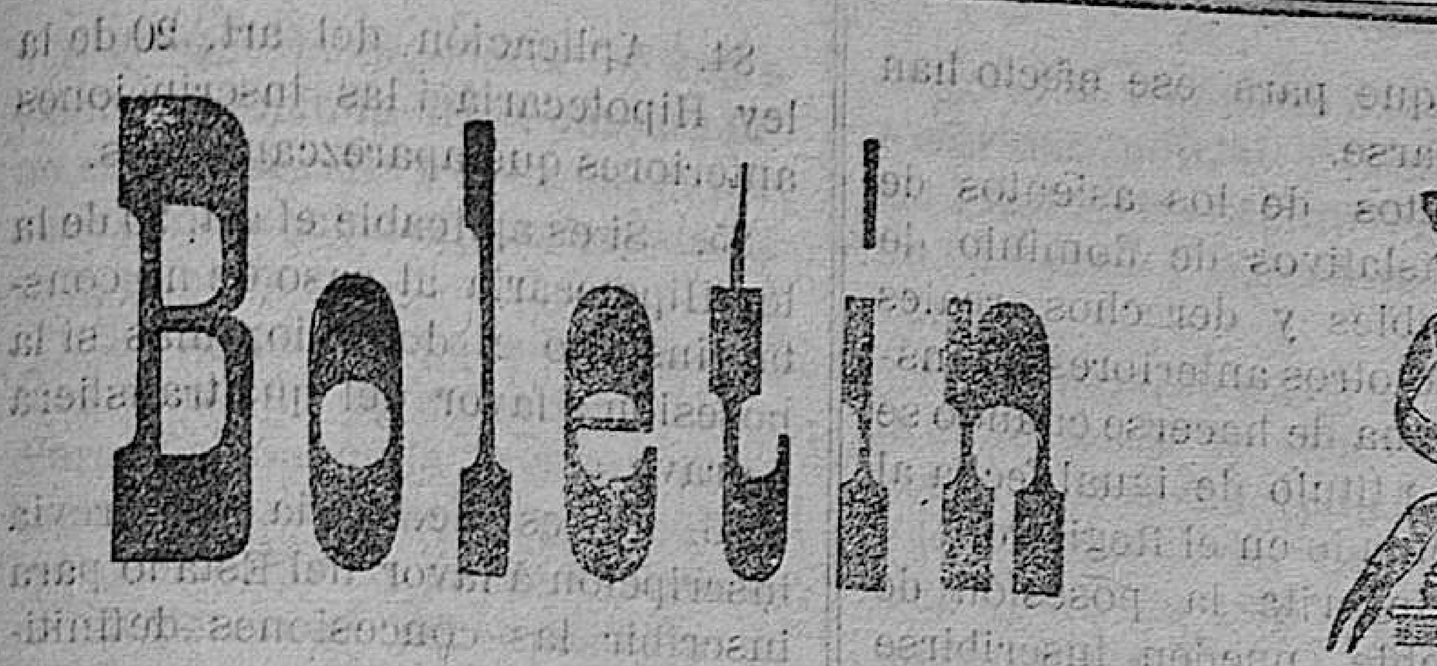
Año económico de 1896-97. Jueves 10 de Diciembre Número 138





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6**. Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna, Gelasio Estévez Soto, vecino de Francelos, Ayuntamiento de Ribadavia, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cara redonda.
Nariz regular.
Color moreno.
Barba ninguna.
Viste trage de tela obscuro.

Orense 10 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales en telegrama fecha de ayer me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Miguel Figols Marines, fugado cárcel Balaguer el 28 Noviembre, de 25 años, soltero, panadero, peso 60 kilos, estatura 1'60 milímetros, dimensión manos 17 por 9 centímetros, piés 22 por 10 centímetros, pelo canoso, ojos pardos, usa bigote, baba».

Por tanto los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 10 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En cumplimiento de lo que previenen los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 263 del Reglamento dictado para su ejecución, se han de proveer cincuenta plazas de aspirantes á Registros de la propiedad en la forma que determinan las citadas disposiciones y el Reglamento para los ejercicios de oposición aprobado el 13 del actual.

Los que deseen tomar parte en dichos ejercicios presentarán sus solicitudes en ésta Dirección general, acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 3.º del citado Reglamento para las oposiciones, en el improrrogable término de sesenta dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 26 de Noviembre de 1896. —El Director general, Conrado Solsona.

PROGRAMA DE PREGUNTAS
PARA EL PRIMER EJERCICIO DE OPOSICIÓN Á INGRESO
EN EL
CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS

Legislación hipotecaria

1.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo, Espéculo, Partidas y Ordenamiento de Alcalá.

2.ª Exposición de las disposiciones referentes á hipoteca, contenidas en los Códigos y Fueros que rigieron en Cataluña, Aragón, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas.

3.ª Orígenes del Registro de la propiedad en Castilla y disposiciones referentes al mismo contenidas en su legislación hasta 1539.

4.ª Pragmática de 1539. Desarrollo en la institución del Registro de la propiedad hasta la publicación de la Real Pragmática de 1768.

5.ª De los oficios de hipotecas creados en virtud de la Real Pragmática de 1768. Actos jurídicos sometidos á inscripción, y efectos de ésta.

6.ª Organización de los oficios de hipotecas. Su planteamiento en Navarra.

7.ª Precedentes de la ley Hipotecaria de 1861, á partir desde el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.

8.ª Principales modificaciones introducidas en la ley Hipotecaria de 1861 por la de 1869.

9.ª Alteraciones en la ley Hipotecaria de 1869 por otras posteriores. Disposiciones del Código civil relativas á la misma.

10. Aplicación á Cuba, Puerto Rico y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Indicación y fundamento de las principales variaciones introducidas.

11. Variaciones principales introducidas en la ley Hipotecaria de Ultramar, que sustituyó á las especialas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

12. Indicación de los principales caracteres de la ley Hipotecaria. Definición de la misma.

13. En qué Registro se han de presentar los títulos inscribibles.

14. Diversas acepciones de la palabra inscripción. Definición de la inscripción en su sentido estricto. Inscripciones voluntarias y forzosas. Diferencias entre la inscripción y la transcripción. Qué sistema es preferible.

15. Qué se entiende por título para los efectos de la ley Hipotecaria. Si pueden comprenderse en un solo título dos ó más contratos.

16. Títulos sujetos á inscripción. Si lo están los declarativos del dominio. Qué títulos no son inscribibles, según declaraciones expresas.

17. Si entre los títulos declarativos de la posesión y los traslativos de ésta están comprendidos en el artículo 2.º de la ley Hipotecaria. Fundamentos de la opinión que se sustente.

18. Clasificación de los bienes del Estado. Cuáles son inscribibles y cuáles no lo son. Razones para ello.

19. Enumeración de los bienes que son del Estado ó se consideran como tales para su venta. Requisitos que han de concurrir en ésta para que sea inscribible.

20. Requisitos que han de concurrir en la enajenación ó arrendamiento de inmuebles pertenecientes á los Ayuntamientos para que sean inscribibles.

21. Requisitos con que ha de verificarse la enajenación de bienes de deudores á la Hacienda para que sea inscribible.

22. Qué documentos han de presentarse en el Registro para la inscripción de concesiones mineras, de ferrocarriles y demás obras públicas: datos que deben comprender, y por qué Autoridades ó funcionarios han de estar expedidos.

23. Si son inscribibles las concesiones de aguas. A quiénes compete la expedición de los respectivos títulos.

24. Si es inscribible la promesa de no vender. Fundamentos de la opinión que se sustente.

25. Requisitos para que pueda ser inscrita la venta de bienes eclesiásticos.

26. Operaciones que deberá practicar el Registrador cuando se le presente una escritura de permuta y sólo se pida la inscripción en cuanto á una de las fincas permutadas.

27. Si es inscribible la transacción sobre bienes inmuebles ó derechos reales. Operaciones que han de practicarse, según los casos.

28. Si es inscribible la cesión de bienes y de derechos reales y la de acciones rescisorias, resolutorias y reivindicatorias.

29. Documentos necesarios para inscribir bienes de capellanías colativas y las cargas con que están gravadas.

30. Si es inscribible la edificación en solar inscrito y la plantación ó cambio de cultivo en finca rústica. Fundamentos de la opinión que se sustente y documentos que han de presentarse en caso de sostener la afirmativa.

31. Si son inscribibles los apeos y deslindes, y en qué clase de documentos han de constar.

32. Si es inscribible la constitución y enajenación del derecho de superficie y la posesión del mismo.

33. Clases de servidumbres que son inscribibles, y cuáles no lo son. Modo de hacerlas constar en el Registro.

34. Si es inscribible la transmisión del derecho de retracto. Fundamento de la opinión que se sustente.

35. Si es inscribible, con arreglo á la legislación vigente, el derecho de anticresis.

36. Juicio crítico de las disposiciones contenidas en el art. 2.° de la ley Hipotecaria y en el 5.° de su reglamento respecto á inscripción de arrendamientos, subarriendos, subrogación, cesión y retrocesión de aquéllos.

37. Títulos que deberán presentarse para inscribir la adjudicación en pago de deudas, según los casos.

38. Si es inscribible á favor de la mujer viuda la adjudicación en pago de su dote, y si lo es á favor del marido la adjudicación en pago de gananciales de bienes ya inscritos á su nombre.

39. Sentencias y providencias judiciales que son inscribibles.

40. Si es inscribible la declaración judicial de ausencia y la ejecutoria de presunción de muerte.

41. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, referente á inscripción de bienes poseídos ó administrados por el Estado.

42. Clases de títulos que distingue el art. 3.° de la ley Hipotecaria. Si es indiferente que los derechos inscribibles consten en cualquiera de ellos.

43. Si son inscribibles las escrituras matrices y las segundas ó posteriores copias. Si es preciso que la copia de la escritura de un contrato que se presente en el Registro esté expedida á favor de la parte que solicita la inscripción, ó es también inscribible aunque se presente la expedida á favor de otro de los contratantes.

44. Exposición y juicio crítico de la adición hecha en el art. 3.° de la ley de Ultramar para facilitar la inscripción de la pequeña propiedad.

45. Qué se entiende por documentos auténticos para los efectos de la ley Hipotecaria. Indicación de los que han sido declarados tales por disposiciones expresas ó resoluciones de la Dirección.

46. Documentos complementarios de los títulos inscribibles. Si deben surtir efecto los expedidos por quien no ejerza cargo público.

47. Con qué requisitos serán admisibles en los Registros de la propiedad los documentos extendidos en idioma extranjero, en latín ó en dialectos provinciales.

48. Si son inscribibles las acciones de Sociedades mineras.

49. Quienes pueden pedir la inscripción y quienes pueden ser legalmente representados para este efecto.

50. Quienes pueden ser mandatarios para la presentación de títulos en el Registro, y si debe exigirse prueba del mandato.

51. Casos en que es obligatorio pedir la inscripción de un título. Modo de pedirla. Procedimiento cuando los bienes radican en diferentes Registros.

52. Ventajas de practicarse la inscripción por fincas en vez de hacerlo por títulos. En qué sitio se verificará la inscripción de fincas que radican en dos Ayuntamientos.

53. Requisitos para que puedan inscribirse diversas suertes de tierra como una sola finca.

54. Cómo se han de inscribir los edificios, aunque pertenezcan á distintos dueños en porciones señaladas.

55. Cuándo y cómo han de inscribirse como fincas distintas las que se segregan de otra inscrita.

56. Reglas para la inscripción de bienes indivisos.

57. Reglas para la inscripción de las aguas.

58. Enumeración de las circunstancias que han de contener las inscripciones en general.

59. Enumeración de las circunstancias especiales que han de contener las inscripciones de ferrocarriles, dote, ejecutorias declarando incapacidad, hipoteca por razón de dote, peculio y bienes reservables.

60. Alteraciones introducidas en la ley y reglamento para las provincias de Ultramar, y las propuestas con el dictamen de la Comisión del Congreso al proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península, en cuanto á las circunstancias que han de contener las inscripciones.

61. Cómo se ha de hacer constar en la inscripción la naturaleza del inmueble. Qué se entiende por finca rústica y qué por urbana para los efectos del Registro.

62. Cómo se han de hacer constar en los títulos sujetos á Registro la situación y los linderos de las fincas para que puedan inscribirse. Doctrina de la Dirección respecto de algunos casos especiales.

63. De la medida superficial. Si ha de constar precisamente en los títulos y su inscripción. Si en el título consta la medida según la antigua nomenclatura y no la equivalencia con arreglo al sistema métrico, ¿será inscribible?

64. Cómo han de expresarse en la inscripción los gravámenes de la finca objeto de ella.

65. Cómo han de expresarse en la inscripción el título de adquisición del transferente y la naturaleza, condiciones y valor del derecho que se inscriba.

66. Si es indispensable la exhibición de la cédula personal del presentante de un título para que pueda extenderse el asiento en el libro Diario, y si lo es también la de la persona á cuyo favor se ha de hacer la inscripción.

67. Condiciones del contrato y circunstancias del título y su presentación que han de hacerse constar en la inscripción.

68. Conveniencia y necesidad de que se haga constar en la inscripción de contratos en que medie precio si se verificó ó aplazó el pago. Efectos que produce la omisión de esta circunstancia. Si es indispensable que en las escrituras de enajenación en globo de varias fincas se exprese el precio en que se transmite cada una.

69. Modo de hacer constar en el Registro el cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias, y documentos que para ese efecto han de presentarse.

70. Efectos de los asientos de títulos traslativos de dominio de los inmuebles y derechos reales respecto de otros anteriores no inscritos. Que ha de hacerse cuando se presente un título de igual fecha al último asentado en el Registro.

71. Si inscrita la posesión de un inmueble, pueden inscribirse títulos traslativos de dominio del mismo.

72. Excepciones de la prohibición absoluta de inscribir títulos anteriores que afecten al posterior inscrito.

73. Efectos de los asientos de presentación. Duración de los mismos.

74. De la calificación de los títulos. Sistemas respecto á la facultad de calificar los documentos que se presenten á registro. Diferencias entre el art. 18 de la ley de la Península y el de la de Ultramar. Juicio crítico.

75. Extensión y límites de la facultad de calificar los Registradores los documentos que se les presenten. Plazo en que deben hacer la calificación.

76. Si son defectos que impiden la inscripción de una escritura el hallarse autorizada por un Notario fuera de su residencia y en la de otro Notario, no tener fecha, y no estar firmada y signada la matriz.

77. Obligación del Registrador de manifestar los defectos subsanables de los títulos que se le presenten y plazo y forma de verificarlo. Operación que ha de practicar en los títulos y en los libros. Derechos de los interesados en el caso de contener el título defectos subsanables á juicio del Registrador.

78. Explicación y juicio crítico del art. 20 de la ley Hipotecaria vigente en la Península.

79. Diferencias entre el art. 20 de la ley Hipotecaria de 1861, el de la de 1869 y el de la que rige en las provincias de Ultramar. Adición propuesta en el dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria de la Península.

80. Necesidad de la previa inscripción á favor del que transmite ó grave un inmueble ó derecho real. Qué debe hacer el Registrador cuando no exista esa previa inscripción.

81. Qué deberá hacer el Registrador cuando encuentre dos inscripciones de una finca á favor de distintos dueños, ó de uno solo, pero con alguna contradicción entre ambas, y se enajene ó grave la finca por cualquiera de ellos.

82. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á los casos de transmisión ó gravamen de aguas, adquisición por título universal y ventas otorgadas por herederos en representación de su causante.

83. Aplicación del art. 20 á las adquisiciones para la sociedad conyugal. ¿Será inscribible la escritura de venta de bienes inscritos, ya á nombre del marido ó al de la mujer, como adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal que otorgue la mujer con consentimiento del marido?

84. Aplicación del art. 20 de la ley Hipotecaria á las inscripciones anteriores que aparezcan nulas.

85. Si es aplicable el art. 20 de la ley Hipotecaria al caso de no constar inscrito el dominio, mas sí la posesión á favor del que transfiera ó grave.

86. Si es necesaria la previa inscripción á favor del Estado para inscribir las concesiones definitivas que otorgue.

87. Si es necesaria la previa inscripción á favor de los albaceas, ya sean universales ó ya particulares, con facultades para vender, para que se inscriban las ventas que otorguen.

88. En que casos y á pesar de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Hipotecaria no es precisa la previa inscripción á favor del que transmita ó grave.

89. Documentos necesarios para inscribir los bienes adquiridos por título universal ó singular que no los describa ó señale individualmente.

90. Documentos necesarios para acreditar la cualidad de heredero abintestato.

91. ¿Es incribible el derecho hereditario por sí solo, ya sea uno, ya sean varios los herederos? Documentos que será necesario presentar á ese efecto.

92. Requisitos que han de concurrir en las particiones de herencia en que hay interesados menores de edad ó incapacitados para que sean isscribibles. Documentos que han de presentarse.

93. Documentos necesarios para poder inscribir bienes vinculados.

94. Efectos de la inscripción de la herencia á favor de herederos voluntarios. En qué consiste el perjuicio que sufren los terceros con dicha inscripción.

95. A quienes se considera terceros para los efectos de la ley Hipotecaria. Juicio crítico de la definición que da del tercero el art. 27 de la ley.

96. Efectos de la mención del dominio ó de los derechos reales en inscripciones ó anotaciones. Desde cuando empiezan á surtirse. Efectos de la mención de derechos personales.

97. Causas de nulidad de las inscripciones. Circunstancias cuya omisión en la inscripción no producen tal nulidad.

98. Efectos de la declaración de nulidad de las inscripciones. Modo de hacer constar en el Registro la demanda de nulidad, y efectos que ésta produce.

99. Exposición y juicio crítico del art. 34 de la ley Hipotecaria tal como rige en la actualidad.

100. Reglas para la instrucción del expediente de notificación á que se refiere el art. 34 de la ley Hipotecaria.

101. Qué se entiende por anotación preventiva. Sus clases y enumeración de las comprendidas en cada una de ellas.

102. Cuándo puede pedirse y cuándo procede extender la anotación de demanda de propiedad.

103. Anotación de embargo. Clases de éstos cuya anotación procede.

104. Qué deberá hacer el Registrador cuando la finca embargada no consta inscrita á favor de la persona contra quien se hubiere decretado el embargo.

105. Ejecutorias que son anotables. Cómo ha de entenderse la declaración contenida en el art. 43 del reglamento, de que la anotación de las ejecutorias no puede excusarse ni suspenderse por oposición de parte contraria.

106. Qué se requiere para que puedan anotarse la providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo enajenar inmuebles, y qué debe hacerse si las fincas á que la providencia se refiere no están inscritas á nombre de la persona contra la que se sigue el procedimiento.

107. Casos en que procede la anotación por imposibilidad del Registrador. Efectos y forma de las anotaciones por falta de índices.

108. Quiénes pueden pedir, y quiénes ordenar las anotaciones preventivas.

109. Efectos de las anotaciones preventivas en general.

110. Plazo en que se han de extender las anotaciones.

111. Plazo para pedir la anotación de los legados. Diversos modos de hacer las anotaciones de éstos.

112. Si procede ó no la anotación del usufructo vidual, según la legislación vigente.

113. Cómo han de asegurarse los derechos legitimarios en Cataluña.

114. Forma de constituir los créditos refaccionarios. Cuándo puede pedirse su anotación. Requisitos para que se proceda á extenderla. Si es anotable la cesión del crédito refaccionario.

115. Efectos de la anotación del crédito refaccionario respecto á los derechos de los acreedores refaccionarios ó hipotecarios.

116. Clasificación de las faltas que pueden contener los títulos sujetos á inscripción.

117. Faltas que no impiden inscribir el título que las contiene, según diversas resoluciones de la Dirección de los Registros.

118. Faltas subsanables é insubsanables. Sus efectos. Si todas las faltas en las formas extrínsecas impiden la inscripción del título en que se advierten.

119. Indicación de las faltas declaradas subsanables por la Dirección de los Registros.

120. Faltas que pueden ser subsanables ó insubsanables, según los casos.

121. Indicación de las faltas declaradas insubsanables por la Dirección de los Registros.

122. Modo de subsanar las faltas subsanales y las no subsanables.

123. Derechos de los interesados en un título en el caso de contener faltas subsanables ó insubsanables á juicio del Registrador.

124. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, relativo á títulos no expedidos por Autoridad judicial. Cuándo procede. Quienes lo pueden interponer. Plazo para hacerlo y efecto de la interposición.

125. Ante quién se interpone el recurso gubernativo contra la calificación de títulos no expedidos por Autoridad judicial y trámites hasta su resolución definitiva. Papel que ha de usarse y derechos que se devengan.

126. Recurso gubernativo contra la calificación de títulos expedidos por la Autoridad judicial. Análisis y juicio crítico del Real decreto de 3 de Enero de 1876 que estableció su tramitación.

127. Efectos de la resolución que recaiga en los recursos gubernativos.

128. Recurso judicial contra la calificación de los Registradores. Su tramitación. A quién se debe y puede demandar. Fundamento de la opinión que se sustente.

129. Recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, interpuesto por el Notario autorizante. Casos en que tiene y casos en que no tiene personalidad para interponerle.

130. Cómo ha de entenderse el artículo 71 de la ley Hipotecaria de la Península que permite la enajenación ó gravamen de bienes anotados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación. Modificación introducida en el art. 71 de la ley Hipotecaria de Ultramar.

131. Efectos de la enajenación de un inmueble respecto á la persona que obtuvo su anotación.

132. Circunstancias que han de comprender las anotaciones preventivas en general.

133. Circunstancias especiales de algunas anotaciones.

134. Diversas clases de notas marginales que se extienden en los libros del Registro de la propiedad.

135. Circunstancias que han de contener los mandamientos judiciales ordenando una anotación: si pueden anotarse los que carezcan de alguna de aquéllas.

136. Cuándo son nulas las anotaciones.

137. Medios de extinguirse las inscripciones respecto á tercero. Qué se entiende por cancelación y de cuántas clases puede ser.

138. Cuándo procede la cancelación total y cuándo la parcial. Si son admisibles las cancelaciones condicionales.

139. Documentos necesarios para cancelar inscripciones hechas en virtud de escritura pública, según la legislación hipotecaria vigente. Doctrina de la Dirección en los diversos casos que han dado lugar á recursos gubernativos.

140. Medio para obtener la cancelación, según el Código civil.

141. Quienes tienen capacidad para consentir en la cancelación de inscripciones ó menciones de derechos reales.

142. En qué clase de juicio ha de recaer la sentencia ordenando la cancelación para que sea inscribible, cuándo ha de reputarse aquélla ejecutoria, y en qué clase de documento ha de constar.

143. Documentos necesarios para cancelar los asientos hechos en virtud de mandamiento judicial.

144. Documentos necesarios para cancelar las inscripciones de hipotecas constituidas para garantir títulos transmisibles por endoso y al portador. Juicio crítico.

145. Duración de las anotaciones tomadas por defectos subsanables del título y por falta de previa inscripción.

146. Cuándo será nula la cancelación por defectos de forma. Diferencias respecto á esta materia entre la ley Hipotecaria de la Península y la de Ultramar. Por quien ha de declararse la nulidad de las cancelaciones.

147. En qué lugar y forma se ha de hacer constar en el Registro la extinción del usufructo. ¿Será precisa nueva inscripción á favor de quien tenga inscrita la nuda propiedad?

148. Circunstancias que ha de contener la cancelación de toda inscripción y la redención de censos.

149. Bienes que pueden ser hipotecados. Hipoteca de los bienes indivisos y vinculados.

150. Enumeración de los bienes que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

151. Observaciones sobre la hipoteca del edificio construido en suelo ajeno, sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, sobre la mera propiedad y sobre el derecho de superficie.

152. De la hipoteca sobre bienes anteriormente hipotecados.

153. Observaciones sobre la hipoteca de las obras destinadas al servicio público, sobre la de los bienes pertenecientes á personas que no tienen su libre disposición y sobre la del derecho de hipoteca voluntaria.

154. Bienes que no pueden hipotecarse. ¿Son hoy hipotecables los derechos de uso y habitación?

155. Efectos de las condiciones resolutorias cuando afectan á la totalidad de una finca hipotecada y cuando sólo afectan á una parte de ella.

156. A qué mejoras se extiende la hipoteca cuando están hechas por tercer poseedor.

157. Cuándo la ampliación de la hipoteca perjudica derechos adquiridos. Intereses de que responde la finca hipotecada que se enajenó por el deudor.

158. Cuándo perjudica á tercero la reclamación de las pensiones de un censo. Si el poseedor de la finca acensuada responde de las pensiones no pagadas por el dueño anterior.

159. Necesidad de distribuir la responsabilidad hipotecaria cuando son varias las fincas que garantizan un solo crédito, y el pago de costas en su caso. Su fundamento. Efectos de no hacerse la distribución.

160. Si la división de una finca hipotecada lleva consigo la división del crédito hipotecario.

161. Cómo ha de entenderse la daclaración contenida en el artículo 126 de la ley Hipotecaria de que la hipoteca constituida por el que no tenga derecho según el Registro para constituirla, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después dicho derecho. Si es hoy válida la hipoteca constituida por el que tuviera alguna esperanza de adquirir el inmueble hipotecado.

162. Novedades introducidas en la ley de Ultramar respecto al procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Juicio crítico.

163. Si es válida la hipoteca constituida sobre bienes inscritos en los antiguos libros como inmuebles y que han sido declarados muebles por la ley Hipotecaria.

164. Si es necesaria la aceptación de la hipoteca para su validez.

165. Efectos de las hipotecas que aseguran obligaciones futuras ó sujetas á condiciones y de las que aseguran el cumplimiento de dar ó hacer alguna cosa.

166. Cómo se ha de hacer constar en el Registro que no se ha realizado la obligación futura ó condicional asegurada con hipoteca, y como que se ha extinguido la hipoteca cuando ya carece de objeto por no haberse cumplido la extinción de la hipoteca de que su eficacia dependía.

167. Forma en que se han de hacer constar en el Registro los hechos ó convenios que afectan á la obligación hipotecaria.

168. Requisitos para que las hipotecas voluntarias surtan efecto entre las partes y con relación á terceros.

169. Requisitos para que la cesión ó enajenación del crédito hipotecario surta efecto contra tercero. En qué casos no es preciso hacer saber al deudor la cesión del crédito.

170. Si adjudicada la finca á un segundo acreedor hipotecario, subsiste la hipoteca constituida á favor del primero. En qué casos no puede cancelarse la inscripción de una hipoteca extinguida. Casos en que la hipoteca, aunque no esté cancelada, no surte efecto en favor del acreedor.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Como sin embargo de lo avanzado de la época los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no hubieren remitido todavía á esta Administración para su censura y aprobación los Repartimientos adicionales de la Sal, mandados formar por virtud de la Ley de 30 de Agosto próximo pasado que duplicó el gravamen de dicho impuesto; el Sr. Delegado de Hacienda en providencia de 4 del corriente acordó que por medio de este «Boletín oficial» se prevenga á dichos Alcaldes quedan desde luego conminados con la multa de cincuenta pesetas, si dentro de 8.º día á contar del siguiente á la publicación de esta circular, no cumplen con dicho servicio.

En su consecuencia se promete esta Administración del celo y actividad acreditados en otras ocasiones por los referidos Alcaldes, que orillarán toda clase de dificultades, activando por cuantos medios reglamentarios estén á su alcance la inmediata presentación de dichos repartimientos, sin dar lugar á la

exacción de la multa con que se les conmina.

Orense 9 de Diciembre de 1896.—J. R. de la Grana.

Pueblos que se citan

Amoeiro, Bande, Barbadanes, Barco, Beade, Canedo, Cartelle, Castrelo del Valle, Cenlle, Cualedro, Gudiña, Laza, Monterrey, Nogueira, Peroja, Ribadavia, Teijeira, Villamarin, Villarino de Conso.

Anuncio

La Dirección General de Contribuciones Indirectas dice al Sr. Delegado de Hacienda con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Presidente de la Junta del gremio de fabricantes de fósforos de España, ha participado á este Centro directivo con fecha 28 de Noviembre último, haber declarado cesante en el cargo de Representante de dicho gremio en esta provincia á D. Camilo Bautista Arias, cuyo nombramiento se comunicó á V. S. en 9 de Marzo de 1894.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial cumpliendo lo ordenado por la superioridad en la fecha que el presente hace refereucia.

Orense 9 de Diciembre de 1896. —El Administrador de Hacienda, J. R. de la Grana.

ADMINISTRACION DE BIENES Y PROPIEDADES DEL ESTADO

Bienes diestrales

En expediente de investigación de los bienes diestrales que posee el cura párroco de la parroquia de San Pedro de Gabín, en el Ayuntamiento de Montederramo, instruido por virtud de denuncia, resulta: que el referido Abad se halla poseyendo como diestrales nueve fincas y son las siguientes que se describen en detall en el expediente referido.

1.ª Labradío destinado á centeno y patatas, inmediato á la casa rectoral, que mide 74 áreas superficiales.

2.ª Centenera, retamal y alguna leña de roble en el parage «Cotarelo», de 3 hectáreas 94 áreas 46 centiáreas superficiales, que se halla separada de la casa rectoral por un camino público.

3.ª Otra finca en el punto «Madre de agua» ó Dehesa, destino á roble, brezo y tojo, de 2 hectáreas 68 áreas 55 centiáreas superficiales. Esta se halla distante de la casa rectoral kilómetro y medio.

4.ª Otra denominada «Prado», destino á prado y retamas, que mide superficiales una hectárea 50 áreas 44 centiáreas. Esta dista de la rectoral más de dos kilómetros.

5.ª Otra en el punto «Cabañón», destino á prado y retamas, que mide 71 áreas 26 centiáreas. Se halla igualmente á distancia de la rectoral de mas de 2 kilómetros.

6.ª Otra en el de «Apeiloá» ó «Corga», á prado, retamas y leña de roble, de 74 áreas 16 centiáreas superficiales. Dista asimismo de la casa rectoral mas de 2 kilómetros.

7.ª Otra en el de «Peiloá», destino á prado, retamas y pasto, que mide superficiales una hectárea 56 áreas. Está á distancia de mas de 2 kilómetros de la casa rectoral.

8.ª Otra en el parage «Acebreiro», destino á prado y robles, y mide superficiales 30 áreas 37 centiáreas. Dista también de la casa rectoral mas de 2 kilómetros.

9.ª Otra en el de «Chaira», destino á labradío, de una hectárea 16 áreas 46 centiáreas superficiales. Se halla distante de la casa rectoral como las 5 anteriores mas de 2 kilómetros.

Lo que se hace público para conocimiento general, á los efectos de lo dispuesto en el art. 15 de la R. O. de 10 de Junio de 1856, á fin de que el que se considere con preferente derecho, lo exponga según dicha superior disposición previene, en el plazo que la misma fija.

Orense Diciembre 7 de 1896.—El Administrador, Manuel Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Don José García Fariñas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras,

Hago público: Que terminado por la Junta repartidora designada por la Administración de Hacienda, el proyecto de reparto de Consumos, Cereales, Alcoholes y Sal para el corriente ejercicio económico, en el que se halla incluido el aumento de la última especie, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante el cual, de sol á sol, podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho pudieran convenirles contra el mencionado proyecto, bien por las cuotas que se le hayan asignado, bien por otras faltas que aquel contenga; advirtiéndose, que tan luego como termine el referido plazo, se procederá por la Junta al cumplimiento de lo que dispone el art. 301 del Reglamento provisional de 30 de Agosto último.

Barco 6 de Diciembre de 1896.—José García.

Carballino

Debiendo procederse en el corriente mes á la rectificación anual del padrón de vecinos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la vigente ley Municipal, se hace saber á todos los habitantes de este distrito que desde 31 de Diciembre del año próximo pasado hayan sufrido alteración en sus respectivas familias por traslación de vecindad ú otras causas, la obligación de presentarse en Secretaría con las oportunas hojas declaratorias.

Carballino Diciembre 7 de 1896.—El Alcalde, Edelmiro Valdés.

Irijo

Este Ayuntamiento en sesión de este día, en virtud de lo prevenido en el art. 18 de la ley Municipal, acordó proceder á la rectificación del padrón general de vecinos de este distrito; por consiguiente los interesados presentarán en la Secretaría hasta fin del corriente mes las declaraciones justificadas de inclusión ó exclusión que por cualquier concepto hayan ocurrido desde el año anterior, á evitar los perjuicios que puedan irrogarseles.

Irijo 6 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Pedro López Somoza.

JUZGADOS

Don Ramón Freiria Barreira, Juez municipal suplente de Castrelo del Valle, en funciones por indisposición del propietario.

Hago público: que el día diez y nueve del actual, á la hora de diez de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, de siete fincas enclavadas en término de Piornedo, embargadas á Ramón Martínez Rua, para pago de cantidad en que fué condenado, por consecuencia de juicio verbal, promovido por D. Francisco Alvarez Cid de dicho pueblo, cuyas fincas avaluadas en la cantidad que respectivamente se señala, son las siguientes:

1.º Prado al sitio de Oxoyo, de dos áreas de mensura, que linda Norte más de dicho D. Francisco Alvarez, Este y Oste idem de Doña María Romero y Sur otro de Ignacio Prieto: su valor cuarenta pesetas.

2.ª Otro á Val de Veiga, de cinco áreas que linda Norte mas de Antonio Parada, Este mas de Isabel Alonso; Sur camino y Oeste otro de D.ª María Romero; valor cincuenta y cinco pesetas.

3.ª Otro al nombramiento de Cancelos, que mide 7 áreas, y linda Norte más de D.ª María Romero, Este y Sur idem de Antonio Martínez y Oeste labradío de los herederos de Tiburcio Martínez: valor treinta y tres pesetas.

4.ª Prado y poula á Porto dos Carros, de siete áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte y Oeste camino público, Este rio, y Sur prado de los herederos de D. Urbano Moreno: su valor cincuenta pesetas.

5.ª Era de majar al sitio llamado Corgo de una área setenta y tres centiáreas, que linda Norte camino, Este era de Ana Prieto, Oeste más de Casimiro Alonso y Sur patio de Blas Rua: su valor treinta pesetas.

6.ª Labradío al nombramiento de Cabaxe-de-valio, de siete áreas cincuenta centiáreas, y linda Norte mas de los herederos de Eleuterio Fernáddez, Sur id. de los idem de Don Manuel Salgado, Oeste poula de los idem de José Pérez y Este labradío de los id. de Antonio Guerra: valor veinticinco pesetas.

7.ª Otro labradío á Eidos, de una área veinticinco centiáreas, que linda Norte más de Domingo Rodríguez y otros, Este mas de Antonio Martínez y otros, Sur id. de Amaro Guerra y Oeste de D.ª María Romero: valor veinte pesetas.

No existen títulos de propiedad de las reseñadas fincas, que serán rematadas á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes del avalúo, y que previamente deposite el diez por ciento de éste en la mesa del Juzgado.

Castrelo del Valle cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ramon Freiria.—De su mandado, Simón Cabido.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por medio del presente edicto se cita y llama á Miguel Redondo, vecino de Santiago de Antas, término municipal de la Lama, partido de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra, y actualmente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en el de la de Pontevedra y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado para declarar, como testigo, en sumario sobre falsedad.

Dado en Carballino á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Fente.—D. O. de S. S., José Lama, habilitado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Habiéndonos hecho cargo de la representación de **La Compañía de Cerillas y Fósforos** en esta provincia, hemos instalado nuesrtas oficinas en la plaza Mayor número 2 y el almacén central, donde deberán surtirse los expendedores de la capital y pueblos del partido, en la calle del Progreso, número 69, bajos á cargo de D. Francisco Núñez.

Orense á 5 de Diciembre de 1896. —Los delegados de La Compañía de Cerillas y Fósforos en esta provincia, *Viuda é hijos de Simeón García y C.ª*

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.